

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-109/2021 y su acumulado TEE-JDCN-110/2021.

Actores: Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo.

Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán y Tesorero Municipal.

Magistrado ponente: Rubén Flores Portillo¹

Tepic, Nayarit, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **parcialmente fundados** los agravios relativos a la omisión de cubrir remuneraciones propias de su encargo a las actoras, y ordena el pago de la compensación ordinaria correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre de esta anualidad a la presidente y tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Elección municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ahuacatlán, Nayarit, en donde resultaron electas como regidoras propietarias Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo.

2. Entrega de constancias y posesión. En su oportunidad, a las actoras les fueron entregadas Constancias de Asignación y Validez para el periodo 2021-2024, quienes tomaron posesión el diecisiete de septiembre.

II. Presentación de demanda. El cuatro de noviembre, las regidoras de referencia presentaron por separado Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, por la indebida retención de su sueldo y/o dieta y la omisión del pago de la compensación ordinaria, propias de su encargo.

III. Radicación, turno, remisión y acumulación. Al día siguiente, se acordó la recepción de las demandas, se radicó y ordenó su registro con la clave **TEE-JDCN-109/2021** y se ordenó su turno a la ponencia del otrora magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, quien posteriormente, en proveído de ocho de noviembre, al advertirse que se trata de las mismas autoridades responsables y el mismo acto reclamado, se ordenó la acumulación del último de los expedientes citados al primero de ellos, por ser el primero en registrarse, y en esa misma fecha se ordenó la remisión de copia de la demanda a las autoridades responsables para los efectos del trámite previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Nayarit.

IV. Requerimientos para tramitación previa. Al ser omisas las autoridades responsables de lo solicitado, por proveído de dieciocho de noviembre, se tuvieron por ciertos presuntivamente los hechos que constituyeron el acto reclamado y se requirió de

nueva cuenta dar la tramitación relativa a la publicidad del medio de impugnación.

IV. Cumplimiento. El diecinueve de noviembre, se recibió el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación que remitieron las autoridades responsables, a quienes se tuvo por cumplida con la tramitación previa.

V. Requerimientos. En la misma fecha, se requirió a la responsable documentación certificada ofrecida de los documentos adjuntados a su informe. El siete de diciembre se tuvo por cumplido lo solicitado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El siete de diciembre, se admitió el juicio de la ciudadanía, y de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes y se cerró instrucción.

VII. Reasignación de turno. Por auto de fecha veintidós de diciembre, ante la conclusión del cargo como Magistrado de Gabriel Gradilla Ortega, el Magistrado Presidente de este Tribunal, se reservó el turno de los expedientes **TEE-JDCN-109/2021 y TEE-JDCN-110/2021** a su ponencia para el dictado de la resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal no advierte, causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:

- a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de pagar remuneraciones, de ahí que, mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO**

**PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TRATÁNDOSE DE OMISIONES³.**

c) **Legitimación e interés.** Las promoventes son ciudadanas nayaritas, personas electas como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, tal y como lo acreditan con las copias certificadas de las constancias de asignación y validez, y de las credenciales de elector, las cuales comparecen a la defensa del derecho político electoral a ser votados, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia, y está acreditada su legitimación e interés jurídico.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Actos impugnados y agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁴ de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes actos impugnados y agravios:

I. Actos impugnados:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Publicado en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

1) La reducción de parte del sueldo que le corresponde por concepto de remuneración por el ejercicio de su cargo por la cantidad de \$1,424.14 (mil cuatrocientos veinticuatro pesos 14/100 m.n.) correspondiente a su primera quincena de pago.

2) La omisión de pagar la compensación ordinaria por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), durante las dos quincenas del mes de octubre, como parte integral de la dieta que les corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fueron electas.

Actos que las actoras identifican como "retención ilegal", puesto que no existe mandamiento debidamente fundado y motivado de autoridad administrativa o judicial que la justifique.

II. Agravios.

Violación al voto pasivo.

Se viola en su perjuicio el derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del encargo para el cual fueron electas y por el cual tiene derecho a ser remuneradas, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 33, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Determinación de la controversia.

Por lo tanto, la **pretensión** de la parte actora es que se le liquide las correspondientes cantidades retenidas.

En tal sentido basa su **causa de pedir** los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 64, 67 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo.

Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a la reducción de parte del sueldo que les corresponde por concepto de remuneración por el ejercicio de su cargo, correspondiente a su primera quincena de pago.

Es **fundado** el agravio de que se violentó el derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, por la indebida retención y omisión de pago de la compensación ordinaria correspondiente a las dos quincenas del mes de octubre.

Metodología.

Al resultar de carácter omisivo los actos impugnados, por cuestión de orden lo primero que deber verificarse es la existencia de una obligación de hacer de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si hay incumplimiento.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar cada uno de los agravios.

Metodología que no arroja perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, funda y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁵.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Justificación.

De conformidad con el último párrafo, fracción IV, del artículo 115, de la Constitución General, **los Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos** con base en los ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

Por su parte, el citado artículo 127, en su párrafo primero, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo dicha norma constitucional, mandata que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

(Énfasis añadido)

La garantía constitucional de la remuneración, tiene su desarrollo legal en el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, aprobó el siguiente presupuesto:

- Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ahuacatlán Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021 – ~~en adelante~~ **Presupuesto 2021⁶**.-

Al analizar la citada norma jurídica, se observa que la misma se integra por Ramos, siendo los siguientes:

RAMO	DEPENDENCIA
RAMO I	Gobernación
RAMO II	Secretaría del Ayuntamiento
RAMO III	Hacienda Pública
RAMO IV	Contraloría y Desarrollo Administrativo
RAMO V	Desarrollo Económico y Social
RAMO VI	Planeación y Desarrollo
RAMO VII	Servicios Públicos
RAMO IX	Seguridad Pública
RAMO X	Erogaciones Generales
RAMO XI	Fondo III
RAMO XII	Fondo IV

Así, en el Ramo de Gobernación, en Servicios Personales, es posible observar que se contempla personal de confianza – que incluye a los regidores- y transitorio, los primeros con un sueldo

⁶ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el treinta de diciembre de dos mil veinte. Consultable en [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

base; además, se prevé un apartado de remuneraciones adicionales y especiales como se muestra a continuación:

REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE
Dietas
Presidente Municipal
Síndico
Regidores
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES
Prima vacacional, dominical y Gratificaciones de fin de año
Gratificaciones Fin de Año
Compensaciones
Compensaciones Ordinarias

De igual manera, el presupuesto contempla un apartado de remuneraciones máximas ordinarias de carácter mensual, que podrán percibir los servidores públicos de elección popular, de confianza y de contratación durante el ejercicio respectivo, en donde se aprecian los conceptos “sueldo” y “compensación”, con un mínimo y un máximo.

Ahora bien, en cuanto a la organización interna, se confiere al presidente municipal la dirección administrativa del Ayuntamiento, así como el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos términos son los siguientes:

ARTICULO 63.- Se confiere la representación política **y dirección administrativa**, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- **Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal** y los recursos provenientes de convenios de

coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la misma ley municipal establece una facultad-deber del tesorero, de la manera que sigue:

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado...

Reducción de parte de la dieta o sueldo.

Es **infundado** el agravio que hicieron consistir en la reducción de parte del sueldo que les corresponde por concepto de remuneración por el ejercicio de su cargo por la cantidad de \$1,424.14 (mil cuatrocientos veinticuatro pesos 14/100 m.n.), correspondiente a su primera quincena de pago.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien, en el apartado de tabuladores de puestos y remuneraciones contenido en el Presupuesto, se establece el monto mínimo y máximo de sueldo y compensación que pueden percibir mensualmente cada uno de los regidores que integran el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, tales cantidades per se no se cubren en su totalidad en los términos que establecen, pues las mismas se encuentran sujetas a las deducciones que determine la legislación laboral, fiscal y de seguridad social, como se determina en el artículo 41 del Presupuesto

Artículo 41.- El pago de las remuneraciones al Personal se hará por quincenas vencidas y **se realizarán las deducciones que marquen las**

leyes en materia laboral, fiscal y de seguridad social. Para el pago inicial es requisito indispensable la presentación del nombramiento que acredite su cargo y el lugar de adscripción del trabajador conforme a la plaza presupuestal respectiva, bajo el esquema del siguiente tabulador salarial y balance de plazas:

(Énfasis añadido)

Y en esas consideraciones, tiene razón la autoridad responsable al dar contestación a los hechos materia de impugnación, al sostener que, la falta de pago total del sueldo quincenal de \$6,423.15 (seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 15/100 m.n.), obedeció al descuento de la cantidad de \$667.06 (seiscientos sesenta y siete pesos 06/100 m.n.) correspondiente a la retención del Impuesto Sobre la Renta en términos de la legislación fiscal aplicable, y por ello únicamente se pagó por concepto de sueldo o dieta la cantidad de \$5,756.03 (cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos 03/100 m.n.)

Manifestación que fue corroborada con las copias certificadas de los comprobantes de nómina correspondientes a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre, los cuales son de valor pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, de ahí que se sostenga que lo alegado por las regidoras Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo, sea infundado.

Aunado a ello, de la lectura y análisis de la impugnación, se precisa que la cantidad cuya reducción estiman ilegales por no corresponder a la que quincenalmente percibían los regidores del anterior ayuntamiento, y que debían seguir recibiendo las actuales regidoras accionantes, objetivamente corresponde a la suma dos quincenas que se pagan mensualmente, y no solo al pago de una de ellas como lo señalan en su demanda.

Omisión del pago de la compensación ordinaria.

Es **fundado** el agravio consistente en que las autoridades responsables presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, incumplieron el deber de pagar compensación ordinaria por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), durante las dos quincenas del mes de octubre, como parte integral de la dieta que les corresponden a sus ingresos del cargo por el cual fueron electas.

En principio, debe señalarse que con las documentales consistentes en copias certificadas de las Constancias de Asignación y Validez, credenciales de elector, las que merecen valor probatorio pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, se acredita que la parte actora fueron electas para el cargo de regidores del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, periodo 2021-2024.

Ahora, del Presupuesto 2021 se desprende la existencia de la prestación de compensación en favor de la parte actora.

En la especie, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber pagado la compensación ordinaria correspondiente a las dos quincenas de octubre, y con dicha omisión está demostrada la violación al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al dejar de cubrir las remuneraciones, tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**

Fortalece lo anterior, las documentales privadas consistentes en los estados de cuenta histórico del periodo del cinco de agosto al tres de noviembre y del tres de agosto al uno de noviembre presentados por Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo respectivamente, medios de convicción ofrecidos por la actora a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, y acreditan en que no se cubrió la prestación reclamada.

Por su parte, las autoridades responsables se limitaron a señalar que: 1) No era cierto que se ordenara la reducción de la dieta de las regidoras; 2) Ya les fue depositada la cantidad cuyo pago reclaman.

No asiste razón a las responsables como se explica enseguida. Como ha quedado acreditado, el pago de la compensación a los regidores, como prestación, retribución o remuneración fue aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2020 y 2021, es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de la compensación para los regidores para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 como sigue:

TABULADOR DE PUESTOS Y REMUNERACIONES ORDINARIAS
MENSUALES

Cantidad de plazas	Puesto	Salario mínimo	Salario máximo	Compensación mínima	Compensación máxima	Total mínimo	Total máximo
7	Regidor	12,846.20	16,275.00	11,025.00	17,850.00	23,871.20	34,125.00

En tales condiciones, la autoridad responsable a saber el Presidente y el Tesorero del ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, al rendir su informe justificado negaron haber retenido el pago de la compensación correspondiente a las dos quincenas del mes de



octubre, sin embargo, dicha circunstancia quedó sin acreditar por no haber aportado prueba que corroborara su negativa, ya que de las documentales que en copia certificada adjuntaron de los comprobantes de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de octubre, los cuales no obstante ser de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, no obstante son ineficaces para acreditar el pago de la compensación de dichas quincenas, pues de dichos documentos únicamente se acredita el pago del sueldo, lo cual no fue desconocido por las accionantes.

Y si en cambio, estas últimas acreditaron con la impresión de los estados de cuenta históricos que, en la primera y segunda quincena del mes de octubre, no les fue depositada y/o pagada la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos 00/100 m.n. por concepto de compensación ordinaria quincenal.

Por lo anterior, es que podemos concluir que la falta de pago de las cantidades que reclaman las actoras, no se encuentra sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique su ilegal retención y falta de pago.

Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado ante la omisión de la responsable de acreditar haber hecho el pago como así lo expuso al rendir su informe.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de la compensación ordinaria de la primera y segunda quincena de octubre, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de

liquidez y en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago a favor de Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo, a cada una de ella la cantidad de **\$17,850.00 diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de compensación ordinaria** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre.

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

Expuesto lo anterior, debe retomarse que el presidente municipal es el responsable de la dirección administrativa del Ayuntamiento, el cual tiene el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Además, en términos del arábigo 117, fracción VIII, de la misma legislación municipal, el tesorero es el servidor público que ejecuta el presupuesto.

En suma, ambos servidores públicos tienen el deber de cubrir las prestaciones cuya existencia se acredita.

SEXTO. Efectos. En consecuencia:

- I. Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de cinco días hábiles:
 1. Paguen a favor de **Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Erika Edith Llamas Jacobo**, a cada una de ella la cantidad de **\$17,850.00 diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de compensación ordinaria** correspondiente a

- la primera y segunda quincena del mes de octubre y las que se continúen venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia.
2. Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.
 3. Se ordena a las citadas autoridades responsables, para que al día hábil posterior en que den cumplimiento a lo condenado en esta sentencia, lo informe y acredite con las documentales respectivas ante este tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando quinto.

SEGUNDO. Se **condena** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, a que dentro del plazo de cinco días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando sexto.

TERCERO. Se **apercibe** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

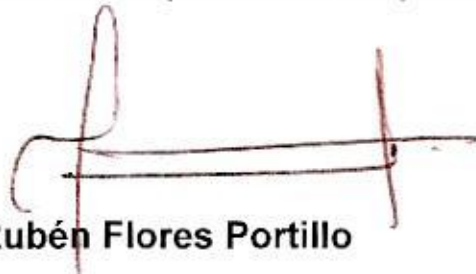
CUARTO. Dese **vista** a la Auditoria Superior del Estado de Nayarit y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que el ámbito de su respectiva

competencia, tomen noticia de los hechos objeto de esta vía electoral.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



**Irina Graciela Cervantes
Bravo**
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos